



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Inversiones Generales KYC EIRL; el Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020; la Resolución Sub Directoral N° 000001-2020-SDDCC/MC de fecha 21 de octubre de 2020; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001 fue declarada patrimonio cultural de la Nación la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", ubicada en la margen derecha del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, con Resolución Directoral Nacional N° 699/INC de fecha 15 de junio de 2000 se establecieron las medidas definitivas de este sitio arqueológico de acuerdo al Plano N° 049-CCZAOAAHH-99;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura DDC-Callao, dio atención a la alerta de afectación a la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros" (**en adelante, la Zona Arqueológica**), en el lugar de los hechos contándose con la presencia de agentes de la Comisaría PNP Ventanilla. Al verificar el lugar se constató que el camión tráiler de placa Z5O-839 y carreta de placa Y1C 970 de la empresa INVERSIONES GENERALES KYC E.I.R.L., conducido por el señor Jimmy Cavero Vera con DNI 10760282, habría ingresado de manera accidental (despiste) en la Zona Arqueológica ocasionando la remoción del terreno y destruyendo dos paneles metálicos que constituye el cerco de protección, vulnerando el área intangible de dicho sitio arqueológico.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000001-2020-SDDCC/MC de fecha 21 de octubre de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, instauró procedimiento administrativo sancionador a la empresa Inversiones Generales KYC EIRL (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", a través de ingreso presuntamente accidental del camión tipo tráiler de su propiedad, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Notificación N° 001-2020-DDCCALLAO/MC de fecha 23 de octubre de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Callao, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan.



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Callao, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Callao, se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000180-2021-DGDP/MC de fecha 06 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo de 2021 (informe final de instrucción) y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020 (informe técnico pericial), a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa N° 2569-1-1, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 23 de abril de 2021;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC (informe técnico pericial), ni contra el Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);



Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.-** *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas. El Zona Arqueológica Pampa de los Perros tiene antecedentes de investigaciones, en los cuales destacan arqueólogos como Louis Stumer quien realizaba primeras investigaciones en el año 1953 y posteriormente el arqueólogo francés Frédéric Engel llevó a cabo trabajos de excavación y restauración en El Paraíso, incluyendo al sitio Pampa de los Perros como parte de ésta construcción denominándola Unidad VII. En el año 1966, Duccio Bonavia denominó a este sitio con el código PV 46-79, en su catálogo de sitios arqueológicos del país publicado en Arqueológicas, describiéndolo como una "Pirámide de mampostería, temprana(...)". Hugo Ludeña fue el primero en escribir la denominación de "Pampa de los Perros" en el año 1975 como un lugar donde existía un cementerio y restos de viviendas pertenecientes al sitio Lima de Cerro Culebras, estando todo eso cubierto por basura moderna. Posteriormente Jeffrey Quilter, hace algunas referencias de Pampa de los Perros, encontrando semejanzas con el sitio El Paraíso, y que la arquitectura de los dos sitios se parece por las características de los materiales constructivos y la planta que presentan las edificaciones. En 1984 en la obra Lima Prehispánica, el arquitecto Santiago Agurto Calvo, hace una reconstrucción hipotética de la zona Pampa de los Perros y lo sitúa como un sitio del Arcaico, escribiendo que fue construido con piedras simples y con cascajo, y que tuvo varias terrazas escalonadas. En el año 1991, el arqueólogo Jorge Silva, en sus investigaciones de patrones de asentamiento que hace del valle del Chillón asigna al sitio Pampa de los Perros al periodo Precerámico Tardío (2500 - 1750 a.C.). En el inventario que hizo la UNI y la Fundación Ford de los valles de Chillón, Rímac y Lurín, Daniel Guerrero registra al sitio como "Templo Pampa de los Perros", asignándole como código el número 15-1239, señalando que en la superficie se observó material lítico y cerámico, adscribiéndolo al Formativo (Siglos XVII - I a.C.). En 1989 Rikard Holmberg publicó una síntesis acerca de la arqueología del Callao, mencionando a Pampa de los perros como un sitio del Arcaico (3600 - 1500 a.C). En 1990, Juan Paredes hace un reconocimiento con la fotografía aérea del SAN del área de Pampa de los Perros, indicando que éste sitio se conformó de dos montículos distanciados unos 80 m. y que entre ellos se construyó la plaza circular aprovechando el cauce natural de una de las quebradas. Finalmente, la mayor intervención hecha en el sitio hasta ahora ha sido el proyecto de investigación que ejecutó César Cornejo en el año 2006, como parte de la investigación para sustentar su tesis de licenciatura denominada: "Pampa de los Perros y el Precerámico Final en la costa central del Perú" en el año 2012 en la UNMSM. Gracias al financiamiento del programa "A trabajar urbano" logró hacer cuatro excavaciones en área, 3 en la misma pirámide del sitio y una en la plaza circular hundida, proponiendo que en el sitio lograron coexistir las dos tradiciones arquitectónicas de la costa central y norcentral, la denominada "Tradición Paraíso", que tuvo entre otros exponentes al mismo sitio El Paraíso y Buenavista, y la "Tradición El Áspero", que se caracteriza por la dualidad pirámide – plaza circular. Menciona que el edificio*



tuvo varias fases de construcción, que definitivamente el sitio data del Precerámico Tardío y que perteneció a una unidad sociopolítica temprana en el valle, que denomina "Jefatura El Paraíso" (Cornejo, 2012: 638-639)."

- **Valor Histórico.-** "Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Al ser el Zona Arqueológica Pampa de los Perros investigado, y ser parte de un proyecto de investigación para la elaboración de una tesis de obtención de licenciatura (trabajado científicamente), el valor histórico que se le atribuye a este sitio, es importante debido a las tradiciones que presenta: "Tradición Paraíso", que tuvo entre otros exponentes al mismo sitio El Paraíso y Buenavista, y la "Tradición El Áspero", que se caracteriza por la dualidad pirámide – plaza circular. La teoría de conformación de la población, crecimiento y tecnología aun debe ser estudiada, en trabajos posteriores, ya que la importancia histórica del Zona Arqueológica Pampa de los Perros, es muy relevante que permitirá conocer los cambios efectuados por otras ocupaciones y el impacto sobre la sociedad con el uso de nuevas tecnologías".
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** "Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El Zona Arqueológica Pampa de los Perros guarda semejanzas arquitectónicas con Caral y el Paraíso, desarrolló la técnica de las shikras, que consiste principalmente en el crecimiento volumétrico de un monumento en base de bolsas de fibra vegetal que contiene piedras medianas como relleno. Este sitio constituyó un monumento de importancia, por su monumentalidad, funcionalidad, ubicación y las técnicas constructivas propias de este sitio. presenta la "Tradición Paraíso" o mito en donde se caracteriza por la presencia de fogones y la "Tradición El Áspero", que se caracteriza por la dualidad pirámide – plaza circular, hundida. Siendo de valor estético muy importante."
- **Valor Estético/Artístico.-** "Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural. El monumento también denominado Huaca Rosada, dícese del enlucido descubierto en este color, importancia que resalta en un sitio de características descritas en la tesis de licenciatura del Arqueólogo Cesar Cornejo; que el Zona Arqueológica presente dos tradiciones constructivas; la "Tradición Paraíso" o mito en donde se caracteriza por la presencia de fogones y la "Tradición El Áspero", que se caracteriza por la dualidad pirámide – plaza circular, adicionalmente a esto se debe señalar que la plaza circular presente en este monumento es hundida y se destaca el usos de las shikras como técnica constructiva. Siendo de valor estético Relevante".
- **Valor Social.-** "Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole. El entorno social circundante, a pesar de conocer la importancia del bien, se mantiene escéptico frente a la posibilidad de la mejora urbana a partir de la presencia de la zona



arqueológica, eventualmente lo ven como un obstáculo frente a los intentos de invasiones en la zona, incluso lo ven como un área de albergue para personas de mal vivir. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el más óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros"; en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC se ha determinado que es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Constatación policial registrada por la Comisaria PNP Ventanilla, en la que se deja constancia del despiste del camión tipo tráiler de placa 250-839 marca International y carreta de placa 1C-970 marca FAMED I de la empresa INVERSIONES GENERALES KYC E.I.R.L. hacia el interior de la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", colisionando con dos paneles de esta Zona Arqueológica, hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2017.
- Informe N° 000002-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 06 de enero de 2020, emitido por una profesional en Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, informa y adjunta fotografías de la constatación y evidencia de la alteración de la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros".
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC fecha 08 de diciembre del 2020 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual un profesional en arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, ha ratificado la ALTERACIÓN LEVE ocasionada a la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros" por el administrado por la intromisión accidentada de vehículo pesado que causó la destrucción de un tramo del cerco perimétrico (5.0 metros) y además la remoción superficial de 105m2 del interior de la poligonal intangible que forma parte de la Zona Arqueológica "Pampa de los Perros".
- Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC del Callao, ha determinado que el administrado



es responsable de la alteración leve, constatada en el Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", a través del ingreso presuntamente accidental de un camión tipo tráiler de su propiedad, al haber ocurrido un vaciamiento de frenos, según versión del chofer, lo que es indicador de negligencia en el mantenimiento del vehículo, ocasionando el daño del cerco perimétrico (marco y malla metálica, un parante y una hoja de puerta; siendo las medidas del panel: 2.5 m y la hoja de la puerta: 2.5 m, siendo el total 5.00 metros de longitud), y la remoción de material cultural disperso (en un área de 105 m² al interior de este monumento arqueológico), compuesto de fragmentos de cerámica y material malacológico.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración del Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", por la intromisión accidentada de vehículo pesado que causó la destrucción de un tramo del cerco perimétrico (5.0 metros) y además la remoción superficial de 105m² del interior de la poligonal intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que no existe beneficio ilícito obtenido por el administrado con la ejecución de la infracción, por tratarse de una acción presuntamente accidental (negligencia), ya que a decir del chofer del camión tráiler que ingresó a la Zona Arqueológica, habría ocurrido un vaciamiento de frenos del camión tráiler que ingresó a este monumento arqueológico.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** De los actuados en el presente procedimiento, se puede inferir que la afectación fue producto de una acción accidental (negligente), por lo que no se advierte intencionalidad en la conducta de la administrada de transgredir las normas que establecen la intangibilidad del monumento arqueológico.



Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargo alguno contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Zona Arqueológica "Pampa de los Perros".

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", a través del ingreso accidental de un camión tipo tráiler de su propiedad, ocasionando el daño del cerco perimétrico (marco y malla metálica, un parante y una hoja de puerta); y la remoción de material cultural disperso (en un área de 105 m2 al interior de este monumento arqueológico), compuesto de fragmentos de cerámica y material malacológico;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Zona Arqueológica "Pampa de los Perros" es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.75% de 50 UIT = 1.875 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.875 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 1.875 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DDCCALLAO-NSM/MC de fecha 08 de diciembre de 2020 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000002-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, **deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)**".

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)**".



y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que el administrado, bajo su propio costo, realice la reposición del cerco perimétrico dañado, de acuerdo a las características originales, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 1.875 UIT contra el administrado **INVERSIONES GENERALES KYC EIRL**, por ser responsable de haber alterado el Zona Arqueológica "Pampa de los Perros", ubicada en la margen derecha del río Chillón, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al haber ingresado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un camión tipo tráiler de su propiedad, ocasionando el daño del cerco perimétrico (marco y malla metálica, un parante y una hoja de puerta); y la remoción de material cultural disperso (en un área de 105 m² al interior de este monumento arqueológico), compuesto de fragmentos de cerámica y material malacológico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000001-2020-SDDCC/MC de fecha 21 de octubre de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al administrado, como medida correctiva, que realice, bajo su propio costo, la reposición del cerco perimétrico dañado, de acuerdo a las características originales, de manera que revierta la alteración que ocasionó a la Zona Arqueológica; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dicha medida se realice conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL